



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



OPINION CONSULTIVA N° 34/01 (EM/SA)

Resolución N° 140

BUENOS AIRES, 19 2 SET 2001

Se presenta ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, el Sr. Mario R. Thiem, apoderado de YPF SOCIEDAD ANONIMA, solicitando opinión respecto de la obligación de notificar una operación de concentración económica en los términos del artículo 8° de la Ley N° 25.156.

El consultante expresa que la operación en cuestión consiste en la compra, por parte de YPF SOCIEDAD ANONIMA, de un terreno donde operaba una estación de servicio bajo bandera YPF, ubicada en la Ruta 9 – km. 55,500, de la localidad de Escobar en la Provincia de Buenos Aires, la que cesó en su actividad como tal hace más de un año, y que es propiedad de la firma HOPAC S.A.

Resalta, además, que la presente consulta se efectúa toda vez que no se trata de la compra de una estación de servicio en marcha, sino del terreno donde funcionaba la misma.

El artículo 10 de la Ley N° 25.156 en su inciso d), establece que quedarán eximidas de notificación las “adquisiciones de empresas liquidadas (que no hayan registrado actividad en el país en el último año)”.

Esta CNDC considera que por empresas “liquidadas” debe entenderse a aquellas que no hayan registrado actividad económica en el país en el último año, asignándole a dicho concepto un alcance económico, no técnico-jurídico en el sentido consagrado por la Sección XIII del Capítulo I de la Ley N° 19.550, t.o. 1984 (arts. 101 a 112).

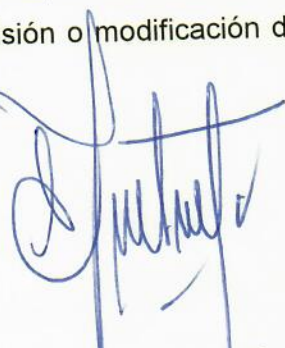


Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Consecuentemente, habiéndose acreditado el cese de actividad del negocio de la estación de servicio, propiedad de la vendedora, resulta de aplicación a la presente la exención antes aludida, quedando la operación en análisis exenta de la notificación obligatoria prevista en el artículo 8º de la Ley Nº 25.156 por aplicación del artículo 10 inc d) del mismo cuerpo legal.

Por último, se hace saber que la presente opinión consultiva ha tenido en cuenta, como sustento fáctico, lo relatado en el escrito presentado por lo que, cualquier omisión o modificación de las circunstancias referidas, invalida los conceptos aquí vertidos.


EDUARDO MONTAMAT
VOCAL


Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE


ESTEBAN M. GRECO
VOCAL

Nota de la Secretaría: El Sr. Vocal Lic. Mauricio Butera no emite su opinión en el presente por encontrarse en uso de licencia.